



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 77337 de 13.12.2012
R-514-12 Secret. Reclamos.

RESOLUCION N°: 513

Reclamo N° 213 de 13.09.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 2230869465-1 de 22.08.2012
Cargo N° 508040 de 23.08.2012
Resolución de Primera Instancia N° 203
de 08.11.2012
Fecha de notificación 13.11.2012

VALPARAISO, 03 MAYO 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y cuatro (34) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. treinta y ocho (38) y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 61 de 18.02.2009 DNA, respecto al TLC CH-AUSTRALIA, Anexo N° 4 A, "Instrucciones de Certificado de Origen", señala en recuadro Certificado N°: proporcione un número único para el certificado de origen.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal de Segunda Instancia con la necesidad de disponer de antecedentes que permitan resolver conforme a derecho, con fecha 24.01.2013, en Reclamo Rol N° 222/2012 decretó como medida para mejor resolver, solicitar al Subdepartamento de Origen aclarar las instrucciones de llenado impartidas por el oficio circular mencionado, respecto del término "número único", que corresponde indicar en el recuadro "Certificado n°" del mencionado documento, y su relevancia en el otorgamiento del Tratado.

Que, mediante Oficio N° 1672 de fecha 01.02.2013 el Departamento Técnico señaló que el Tratado de Libre Comercio adoptó el sistema de autocertificación conforme al cual, la emisión del certificado de origen queda, en este caso, en manos del exportador de las mercancías, siendo éste quien confiere una numeración a dicho formulario, la que, deberá ser única para cada certificado de origen.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, de acuerdo a lo anterior en el Reclamo Rol 222/2012 se revoca el fallo de primera instancia, por cuanto, lo determinante a efectos de establecer la validez del certificado de origen, radicará en el carácter único e irrepetible de la numeración asignada a los certificados de origen que el exportador respectivo emita, no resultando trascendente la vinculación que dicha numeración tenga con el número de otro documento acompañado al despacho, por ejemplo, una factura comercial.

Que, el presente reclamo se refiere a la misma materia por lo que procede aplicar lo estipulado en el Oficio N° 1672 de 01.02.2012 del Departamento Técnico.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Revócase el fallo de Primera Instancia.

Déjese sin efecto el Cargo N° 508040 del 23.08.12 y la Denuncia N° 592847 320 de 23.08.2012.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

06.02.2013

R-514-2012

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





RECLAMO DE AFORO N° 213 / 13.09.2012
DIGITAL N° 1392

203

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a ocho de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Álvaro Stein G., en representación de los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA., R.U.T. N° 85.025.700-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 508040 del 23.08.2012, que deniega la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-Australia, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 2230869465-1, de fecha 22.08.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN 2 bultos con 233,00 KB, conteniendo antiemético Izofran Flex, inhibidor de vómitos , para medicina humana, clasificado en la partida arancelaria 3004.9010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 86.446,61 y Cif US\$ 90.729,00, amparado por Factura N°: 0000380765/487328 de fecha 13.08.2012, emitida por GSK Trading Services Limited, de Irlanda, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-Australia;

2.-Que, se formuló la denuncia 592847 de 23.08.2012, mediante la cual se deniega la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio Chile-Australia, ya que en revisión documental de los antecedentes de base del despacho, se detectó que el Certificado de Origen no cumple con lo establecido en el Capítulo IV, Anexo 4A, del Tratado, ordenándose formular cargo por derechos e impuestos dejados de percibir;

3.- Que, el Despachador señala, que en aforo documental de la DIN N° 2230869465-1/22.08.2012, el fiscalizador objetó la prueba de origen aludiendo que el certificado de origen no cumple con lo establecido en el Capítulo IV Anexo 4A y 4B del Tratado de Libre Comercio Chile - Australia, al encontrarse éste sin numerar y denegando en consecuencia, la preferencia arancelaria. Que el Tratado no contempla como exigencia que el número del certificado deba corresponder a un "número único", tampoco señala que ese número pueda o no corresponder al número de Factura o coincidir con ésta. Que en consecuencia , si el Tratado no impide que el número de certificado pueda coincidir con el número de Factura, no corresponde que se deniegue la aplicación de la preferencia arancelaria, la única exigencia que impone el Tratado al emisor de la prueba de origen, es la de numerar ese documento, quedando a su arbitrio el número que le asignará al certificado, el formato, la secuencia, o si por razones de orden, le asignará el mismo número que la factura Comercial, el del documento de transporte, orden de compra, etc., por tanto lo único que resulta legalmente exigible, es que el certificado de origen se encuentre numerado, requisito que se cumple a cabalidad en la prueba de origen. Por último señala que el Certificado de Origen se encuentra debidamente numerado, cumpliendo de ese modo la exigencia que contempla el Artículo 4.16 y que éste



constituye prueba válida a la fecha de importación de las mercancías, y se encuentra asociado expresamente a la Factura Comercial incluida en los documentos de base del despacho.

4.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe N° 143 del 27.09.2012; a fojas 25, informa que en revisión documental de la carpeta con los antecedentes de base del despacho, presentada por el Agente de Aduanas, detectó que el certificado de origen, presentaba errores, siendo el principal a considerar, que no venía numerado, solamente indicaba el número de la factura 00380765/487328, que se repite en el campo 5, donde se agrega la palabra "Invoice", por tanto el documento adjunto no es satisfactorio para el Servicio de Aduanas, ya que no se está cumpliendo con lo estipulado en el Tratado, cuya aplicación esta transcrita en Oficio Circular N° 61/2009, en la parte de Instrucciones para la aplicación del Tratado, en el Anexo N° 4A, donde está el formato del Certificado de Origen, conjuntamente con las indicaciones de llenado, donde lo primero que se indica es " CERTIFICADO N°: PROPORCIONE "UN NÚMERO ÚNICO" para el certificado de origen";

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones impartidas en Oficio circular N° 61, de fecha 18.02.2009, para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, la que fue notificada mediante Oficio N° 500, de fecha 16.10.2012 y contestada el 31.10.2012; la que no aporta nuevos antecedentes;

6.- Que, en el Capítulo 4 de Reglas de Origen y en el Anexo 4A Requisitos mínimos para un Certificado de Origen, en las Instrucciones de llenado del Certificado de Origen, se indica textualmente: "A los efectos de obtener tratamiento Arancelario preferencial, este documento debe ser completado en forma legible y en su totalidad por el exportador y debe estar en posesión del importador al momento de realizar la declaración Aduanera de Importación. Por favor, llenar a máquina o con letra imprenta. Certificado N°: Proporcione un número único para el certificado de origen..";

7.- Que, conforme a los documentos adjuntos y a lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado;

8.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





RESOLUCION

1.- No ha lugar lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 508040 del 23.08.2012 y la Denuncia N° 592847 de 23.08.2012, formulados a la a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 2230869465-1, de fecha 22.08.2012, consignada a los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Juan Moncada Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(S)



Margarita I. Velasco C.
Secretaria (s)
JMM/MVC/MVC
ROP 12310-14350/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126